



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

---

Villavicencio, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN** : 50001 33 33 009 2023 00242 00  
**DEMANDANTE** : ÓSCAR MAURICIO RAMÍREZ VALDERRAMA  
**DEMANDADO** : EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL META  
EDESA S.A Y OTROS  
**MEDIO DE CONTROL** : CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
**TIPO PROVIDENCIA** : AUTO INTERLOCUTORIO – LEY 2080/21

---

Proveniente el presente asunto de la Jurisdicción Ordinaria Civil y repartido a este Juzgado, el día 27 de junio de 2023, el Despacho asume su conocimiento a fin de continuar con el trámite procesal a que haya lugar.

Sería del caso inadmitir la demanda, para que se adecue al medio de control de controversias contractuales; sin embargo, se advierte que en esta oportunidad se configura la caducidad del medio de control, conforme a los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

En ejercicio de la acción declarativa verbal iniciada ante la Jurisdicción Ordinaria, el señor Oscar Mauricio Ramírez Valderrama, pretende que se declarara: i) Que entre el mencionado ciudadano y la Empresa de Servicios Públicos del Meta EDESA S.A E.S.P., la sociedad PIASING LTDA y los señores Juan Carlos Sánchez Muñoz y Guillermo Murillo Saldarriaga, existió un contrato verbal de suministro entre el 21 de enero y el 08 de marzo de 2019; ii) Que los demandados incumplieron el contrato enunciado y que como consecuencia de ello se proceda al pago de los daños causados al actor.

Como fundamentos fácticos relevantes se señalan de forma resumida en la demanda los siguientes:

- Que, el día 08 de enero de 2019, la empresa Piasing Ltda y el señor Juan Carlos Sánchez Muñoz constituyeron la Unión Temporal UT REDES S.J., con el objeto de presentar propuesta en el proceso de solicitud pública de oferta N°. 013 de 2018, adelantado por el municipio de Acacias – Meta y EDESA S.A. E.S.P., con el objeto de lograr la *“Construcción redes de acueducto, alcantarillado sanitario y alcantarillado fluvial zonas de expansión en el centro poblado San Juan de Lozada Municipio de La Macarena”*.
- Que, el día 28 de enero de 2019, EDESA S.A. E.S.P y la UT REDES SJ suscribieron contrato denominado minuta de contrato de obra N°. 012, cuyo objeto fue el anteriormente citado.
- Que, el día 20 de enero de 2019, el señor Óscar Mauricio Ramírez Valderrama y EDESA S.A. E.S.P, PIASING LTDA, la UT REDES SJ y los señores Juan Carlos Sánchez Muñoz y Guillermo Murillo Saldarriaga celebraron un contrato verbal de suministro.



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

- Que, el objeto del contrato verbal de suministro era la extracción y transporte del material del río tipo arena, balastro, gravilla, piedras, material rocoso y demás derivados hasta el lugar para el desarrollo y ejecución del contrato denominado minuta de contrato de obra N°. 012.
- Que, el precio pactado fue la suma de \$80.000 por viaje de material de río “construcción” a la obra.
- Que, durante la vigencia del contrato de suministro, el actor realizó 692 viajes que fueron entregados y recibidos por el ingeniero Reinaldo Piñeros Serrada de la Empresa UT REDES SJ.
- Que, para el cumplimiento del contrato verbal, el actor debió contratar maquinaria pesada, tipo volquetas, buldócer, retroexcavadoras, cargadores, excavadora de orugas, camas bajas, personal de operarios y paleros, entre otros.
- Que, en la ejecución del contrato enunciado las demandadas cancelaron al actor la suma de \$25.000.000, correspondientes a 312.5 viajes de material de río.
- Que, a la fecha de presentación de la demanda, los accionados adeudan al señor Ramírez Valderrama la suma de \$35.536.000, que corresponden a 444.2 viajes de material de río.
- Que, los días 08 y 09 de octubre de 2019, el señor Óscar Mauricio solicitó audiencia de conciliación ante la Personería y la Inspección de Policía del municipio de La Macarena - Meta para lograr el pago de lo adeudado. Las citadas audiencias se declararon fallidas.
- Que, como consecuencia del contrato de suministro, el día 20 de enero de 2019, el demandante adquirió créditos personales de consumo en estaciones de servicio de combustibles, talleres de repuestos y en restaurantes.
- Que, a falta de pago del contrato, el actor tuvo que vender la maquinaria pesada clase CASE 580 SUPER K 4X4, por la suma de \$30.000.000 para cancelar la mano de obra de los operarios y paleros, combustibles, repuestos y gastos de alimentación generados en el incumplimiento del contrato.
- Que, por la venta de la maquinaria en comento, el accionante dejó de percibir la suma mensual de \$6.000.000.
- Que, el señor Óscar Mauricio Ramírez Valderrama solicitó la realización de audiencia de conciliación extrajudicial, que correspondió a la Procuraduría 94 Judicial I para asuntos administrativos, la cual fue declarada fallida mediante acta del 28 de enero de 2021.



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

- Que, en el mes de agosto de 2021 el accionante realizó reclamación administrativa para obtener el reconocimiento y pago de las acreencias y daños ocasionados ante PIASING LTIDA, UT REDES SJ y la EDESA S.A. E.S.P., frente a lo cual obtuvo respuesta desfavorable.
- Que, la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el día 30 de noviembre de 2020 ante la Procuraduría 94 Judicial I para asuntos Administrativos de Villavicencio, autoridad que expide constancia el día 29 de enero de 2021, declarando agotado el requisito de procedibilidad ante la falta de ánimo conciliatorio entre las partes.
- Seguidamente, la demanda se presentó ante la Oficina de reparto de Administración Judicial el día 03 de mayo de 2023<sup>1</sup> (pg. 8 demanda), correspondiendo su conocimiento al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Villavicencio, despacho que, mediante auto del 25 de mayo de 2023, ordenó la remisión del proceso a los Juzgados Administrativos de este circuito, correspondiendo el conocimiento del asunto a este Juzgado, mediante acta de reparto del día 27 de junio de 2023.

### **CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que el medio de control procedente a estudiar en esta oportunidad sería el de controversias contractuales, se tiene que frente al mismo, el artículo 164 del C.P.A.C.A establece en su literal j) la caducidad del medio de control en los siguientes términos:

*“j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.*

*Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente.*

*En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:*

- i) En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;*
- ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa;*
- iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta;*

<sup>1</sup> Documento índice 2 del expediente que obra registrado en la plataforma Samai.



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

- iv) *En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada unilateralmente por la administración, desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe;*
- v) *En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga (...)."*

De acuerdo con la norma en comento, se tiene que el objeto de la demanda versa sobre la declaratoria de existencia e incumplimiento de un contrato verbal de suministro, el que por su naturaleza es de ejecución sucesiva y, en consecuencia, de aquellos que requieren liquidación, por lo que al no haberse realizado la misma, es claro que para la determinación de la caducidad debe observarse el enunciado del punto v) del literal j) del artículo 164 del CPACA.

En este orden, se tiene que la ejecución contractual finalizó el día 08 de marzo de 2019, tal como lo advirtió el actor en la primera pretensión de la demanda, por lo que el término de cuatro meses para la liquidación bilateral culminó el 9 de julio de 2019 y el de dos meses para la liquidación unilateral, finalizó el 09 de septiembre de 2019, momento a partir del que transcurre el plazo de dos años para la radicación de la demanda, el que en principio culminaría el 09 de septiembre de 2021.

No obstante, se tiene que mediante Acuerdos PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567 el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020 con ocasión de la pandemia COVID-19, procediendo a levantarlos a partir del 1º de julio de 2020.

De lo anterior, se desprende que entre el día siguiente a la fecha en que inició el conteo del término de caducidad (09 de septiembre de 2019) y el momento en que se dispuso la suspensión de términos con ocasión de la pandemia Covid -19 (16 de marzo de 2020), habían transcurrieron 5 meses y 7 días, quedando pendientes 18 meses y 23 días, los cuales iniciaron su conteo nuevamente desde el levantamiento de suspensión de términos realizado por el Consejo Superior de la Judicatura (01 de julio de 2020).

Ahora bien, se tiene que el día 30 de noviembre de 2020 se presentó la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría, por lo que entre el 01 de julio y el 30 de noviembre de 2020, transcurrieron 4 meses y 29 días, quedando pendiente un total de 13 meses y 23 días para la culminación del termino de caducidad.

Finalmente, se observa que el día 29 de enero de 2021 la Procuraduría emitió constancia de conciliación fallida, momento a partir del cual se reinició el conteo del termino de caducidad, para el cual la parte actora contaba con 13 meses y 23 días,



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

---

es decir, tenía como plazo máximo hasta el 24 de marzo de 2022, en consecuencia al radicar la demanda el 3 de mayo de 2023, fuerza concluir que la misma fue presentada extemporáneamente, motivo por el cual se configuró la caducidad del medio de control de controversias contractuales.

Así las cosas, es necesario proceder al rechazo de plano de la demanda, tal y como lo norma en el numeral 1º del artículo 169 C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar de plano la demanda por caducidad, interpuesta por el señor Óscar Mauricio Ramírez Valderrama, en contra de la Empresa de Servicios Públicos del Meta EDESA SA ESP y otros, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** En firme este auto, sería del caso ordenar la devolución de los anexos al interesado sin necesidad de desglose; sin embargo, como quiera que la demanda se presentó de manera virtual, no hay lugar a dar orden en dicho sentido. En consecuencia, archívese el expediente y cancélese su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANA XIOMARA MELO MORENO**

Juez